



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 10

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 83-85

EXPEDIENTE SAC: 12247284 - PRICE WATERHOUSE &CO. ASESORES DE EMPRESAS S.R.L. - VERIFICACIÓN TARDÍA

ART. 56 LCQ. - VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 10 DEL 26/02/2024

SENTENCIA NUMERO: 10. RIO CUARTO, 26/02/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA – CONCURSO PREVENTIVO - VERIFICACIÓN TARDÍA – PRICE WATERHOUSE &CO. ASESORES DE EMPRESA SRL - (Expte. n.º 12247284)**"; de los que resulta que con fecha 20/10/2023 comparece el apoderado de la sociedad PRICE WATERHOUSE &CO. ASESORES DE EMPRESAS SRL, CUIT 30- 70864208-4, con sede social en Av. Bouchard 557, Piso 8º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio constituido en calle Mendoza 679 de esta Ciudad de Río Cuarto. En tal carácter promueve incidente de verificación de crédito tardía y manifiesta que el crédito de su mandante, reconoce su origen en la relación comercial, en virtud de la cual Compañía Argentina de Granos SA, contrató los servicios de PwC, para la asistencia en materia de servicios profesionales de asesoramiento en materia contencioso tributaria e impositiva, conforme la propuesta de servicios de fecha 12 de julio de 2021. Refiere que por dichos servicios, se convino el pago de la suma de dólares estadounidenses doce mil (USD 12.000) más IVA (21%), a pagar en dos cuotas, de dólares seis mil (USD 6.000) + IVA 21%, cada una. A los fines de evitar transcribir el concepto de las

facturas acompañadas, remite al tenor de lo que surge de cada una de ellas, que da por reproducido y como formando parte de su demanda de verificación. Luego, efectúa el siguiente detalle de aquellas que se encontraban impagas al momento de la presentación en concurso: i) FCE N° 00005-00099600, por la suma total de dólares estadounidenses USD 7.260,00, de fecha 30/07/2021 con fecha de vencimiento 29/08/2021. ii) FCE N° 00005-00100204, por la suma total de dólares estadounidenses USD 7.260,00, de fecha 02/09/2021 con fecha de vencimiento 02/10/2021. Añade que las facturas fueron presentadas ante la concursada y recibidas de conformidad, por lo tanto, las mismas se encuentran conformadas y jamás fueron observadas ni impugnadas. Afirma que el monto de capital adeudado asciende a la suma de dólares estadounidenses catorce mil quinientos veinte (USD 14.520,00), comprensivo de capital adeudado más IVA 21%. En suma, solicita se declare verificado su crédito por capital e intereses reclamados con carácter quirografario.

Impreso trámite de ley el día 12/09/2023 (arts. 56, 280 sptes. y cc. de la LCQ), se ordena correr traslado a la concursada, quien lo evacúa con fecha 20/10/2023. En su contestación, previo analizar los antecedentes del crédito reclamado, manifiesta que no tiene objeciones que interponer, dado que se trata de un servicio efectivamente prestado, con anterioridad a la fecha de presentación en concurso. En lo que respecta a las costas, solicita le sean impuestas al incidentista en su carácter de tardío e injustificado.

Con fecha 22/11/2023 comparece la sindicatura y presenta el informe correspondiente a los presentes autos (art. 56 LCQ). En primer lugar, manifiesta que el pretense acreedor solicita la verificación de un crédito con carácter de quirografario por la suma de USD 14.520,00 más el IVA 21% e invoca como causa de su acreencia una deuda proveniente de servicios profesionales de asesoramiento en materia contencioso-tributaria e impositiva, conforme propuesta de servicios de fecha 12/07/2021. En relación a la presentación de la concursada, manifiesta que si bien no tiene objeciones en cuanto al crédito, sí lo hace en relación a las costas, que solicita sean impuestas al incidentista tardío. Finalmente y, luego del análisis de

los antecedentes de la causa, opinan que tanto el origen del crédito por el cual se solicita su reconocimiento, como el carácter de este, se hallan suficientemente probados en el presente pedido de verificación, en cuanto al capital, más el IVA del 21%. Observa que los comprobantes, acompañados se corresponden con servicios profesionales de asesoramiento en materia contencioso tributaria e impositiva, según la propuesta de servicios celebrada con la concursada en fecha 12/07/2021, prestados con anterioridad a la presentación concursal, independiente de la fecha de emisión de uno de sus comprobantes que es posterior. En resumen, la sindicatura aconseja admitir la acreencia en el pasivo concursal como crédito quirografario, por un total de dólares estadounidenses catorce mil quinientos veinte (USD 14.520,00), importe que se descompone en capital con más el IVA del 21% y la suma de Pesos catorce mil seiscientos (\$ 14.600) en concepto de arancel. Por último y, en base a los fundamentos que expone, solicita imposición de costas al verificador tardío.

Dictado y firme el decreto de autos, queda la presente causa en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO: I) Comparece el apoderado de la sociedad PRICE WATERHOUSE & CO. ASESORES DE EMPRESAS SRL y solicita la verificación tardía de un crédito por capital e intereses reclamados con carácter quirografario, por la suma de dólares estadounidenses catorce mil quinientos veinte (USD 14.520,00), comprensivo de capital adeudado más IVA 21%. El crédito reconoce su origen en la relación comercial que mantuvo con la concursada, por los servicios profesionales de asesoramiento en materia contencioso tributaria e impositiva, conforme la propuesta de servicios de fecha 12 de julio de 2021 y las facturas acompañadas. Impreso trámite de ley el día 12/09/2023, comparece la concursada y manifiesta que no tiene objeciones que interponer dado que se trata de un servicio efectivamente prestado, con anterioridad a la fecha de presentación en concurso. Por su parte la sindicatura, opina que tanto el origen del crédito por el cual se solicita su reconocimiento, como su carácter se hallan suficientemente probados en el presente pedido de verificación y aconseja admitir la acreencia en el pasivo concursal como crédito quirografario, por un total

de Dólares Estadounidenses catorce mil quinientos veinte (USD 14.520,00), importe que se descompone en capital con más el IVA del 21% y la suma de Pesos catorce mil seiscientos (\$ 14.600) en concepto de arancel verificadorio.

II) Ingresando al análisis de la pretensión del incidentista, solicita la verificación tardía de un crédito quirografario, que reconoce su causa en los servicios prestados a la concursada en materia contencioso tributaria e impositiva, conforme la propuesta de servicios de fecha 12 de julio de 2021 y de la descripción de cada factura acompañada, que puntualmente refieren a honorarios profesionales: i) FCE N° 00005-00099600, por la suma de USD 7.260,00, de fecha 30/07/2021 con fecha de vencimiento 29/08/2021 y ii) FCE N° 00005-00100204, por la suma de dólares estadounidenses USD 7.260,00, de fecha 02/09/2021 con fecha de vencimiento 02/10/2021. Si bien, el acreedor explica que las facturas fueron recibidas de conformidad por la concursada y, por lo tanto, las mismas no fueron observadas ni impugnadas, consta en autos la manifestación de la propia deudora que no se opone a la pretensión y, reconoce que se trata de servicios efectivamente prestados por la firma, con anterioridad a la fecha de presentación en concurso.

En efecto, analizados por el Tribunal los extremos exigidos por la normativa concursal, la documental aportada por el acreedor, la opinión favorable de la sindicatura, así como el propio reconocimiento efectuado por la concursada, llevan a la suscripta a concluir que se encuentra debidamente justificada la existencia, legitimidad y el origen del reclamo verificadorio impetrado.

Resta aclarar, que si bien este Tribunal considera que en las incidencias de verificación tardías no resulta aplicable el Art. 32 LCQ, segunda parte, en cuanto al arancel verificadorio, teniendo en consideración que la sindicatura expresa que el mismo fue abonado, se reconocerá a favor del acreedor la suma denunciada por el órgano sindical. Ello así, en lo que respecta al monto por el que se reconoce la acreencia, asciende a la suma de USD 14.520,00, en concepto de capital (con más el IVA del 21%). En lo que respecta a los intereses, si bien la sindicatura no

se expide al respecto, corresponde añadir el importe de tales accesorios solicitados y, según las condiciones estipuladas en la facturas, solo en relación a aquella de vencimiento anterior a la presentación en concurso (FCE 00005-00099600, Vto. 29/08/2021), calculado hasta el 02/09/2021, aplicando el criterio adoptado por la suscripta en la sentencia de verificación, para el caso de las deudas contraídas en moneda extranjera (**confr. Sentencia n.º 67 de fecha 16/12/2022, en los autos principales "Compañía Argentina de Granos SA – Concurso preventivo, Expte. 10301338"**), donde se fijó el tope del 6% anual, lo que arroja la suma de USD 4,77. Asimismo, se adiciona el importe del arancel de verificación por la suma de \$14.600; todo ello, con carácter quirografario.

III) Costas y honorarios. En la materia rige la regla general que impone al acreedor tardío, las costas del incidente de verificación, en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa falencial a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor (**Di Tullio, José Antonio, "Teoría y práctica de la verificación de créditos", LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 486**) más aún, cuando el acreedor no ha ensayado – en este caso concreto - motivos exculpatorios de la tardanza incurrida en la promoción de la incidencia. Atento lo expresado, es que no se encuentra mérito para eximir al acreedor tardío de las costas. Por otro costado, no corresponde regulación de honorarios a la sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades previstas en el art. 265 LCQ (cfr. **TSJ, Sala Civ. y Com. 20-4-2005, in re "Bank Boston National Association I.V.T. en: Sánchez Ricardo Noel s/ Concurso Preventivo s/ Recurso de Casación"**; **sent. n.º 78/2011, in re "Ferrocarriles Mediterráneos S.A. - Quiebra Pedida Compleja - Verificación Tardía - Art. 260 y 56 L.C.Q. iniciada por la A.F.I.P. - Recurso de Casación"**). No se practica regulación al letrado de la incidentista en atención a la modalidad distributiva de las costas dispuesta (art. 26 Ley 9459, *contrario sensu*), ni al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho de solicitar la regulación cuando lo estimen pertinente. Por lo

expuesto, normas legales citadas y concordantes.

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda de verificación tardía promovida por **PRICE WATERHOUSE & CO. ASESORES DE EMPRESAS SRL**, CUIT 30- 70864208-4 y, en su mérito, admitir en el pasivo de la concursada Compañía Argentina de Granos SA, un crédito **quirografario**, en la suma total de Dólares catorce mil quinientos veinticuatro con setenta y siete centavos (**U\$S 14.524,77**), correspondiente capital, IVA e interés, más la suma en pesos de catorce mil seiscientos (**\$14.600**), en concepto de arancel (art. 32 LCQ).

2) Imponer las costas del presente incidente al verificador tardío.

3) No regular honorarios a la Sindicatura en esta oportunidad (art. 265 LCQ), ni al letrado del incidentista (art. 26 Ley 9459, *contrario sensu*). Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando sean solicitados. ***Protocolícese y hágase saber.***

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.02.26